



Proceso: DIVORCIO
Radicado: 2018-00371-00 (R. I. 15743)
Demandante: CARLOS RUIZ RINCON
Demandada: NELLY MEDINA LONDOÑO

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud presentada por el señor CARLOS RUIZ RINON en cuanto a “corregir el auto de fecha 4 de marzo de 2021 por presentar irregularidades, respecto del descuento indebido” de la cuota alimentaria.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de noviembre de 2019, en la cual se decretó el Divorcio del matrimonio contraído entre CARLOS RUIZ RINCON y NELLY MEDINA LONDOÑO, se estableció como cuota alimentaria por parte del cónyuge CARLOS RUIZ RINCON respecto de la cónyuge no culpable NELLY MEDINA LONDOÑO, la suma de \$600.000 mensuales.

Aduce el señor CARLOS RUIZ RINCON que la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 fue confirmada por el Tribunal Superior el 6 de octubre de 2020, por consiguiente la cuota alimentaria rige a partir de la ejecutoria de la decisión tomada por el Tribunal, esto es a partir del mes de octubre de 2020, al igual que en ningún momento se ordenó que dicha cuota fijada se incrementaría conforme al I.P.C.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar debe resaltarse que en cuanto a la fijación de la cuota alimentaria, tanto en lo que respecta a favor del menor o mayor de edad, confluyen los presupuestos en la Ley 1098 de 2006, conforme lo precisa el artículo 397 del C.G.P.

Respecto a la cuota alimentaria fijada en audiencia del 28 de noviembre de 2019, como lo establece el artículo 417 del Código Civil, cobra vigencia en razón a que hace referencia a una cuota alimentaria provisional, la cual está prestado a cancelar el demandante, en este caso señor CARLOS RUIZ RINCON a partir de dicha audiencia, pues si bien se interpuso recurso respecto de esta decisión, ello no suspende la validez de la misma, pues como lo señala la norma sustantiva descrita expone “sin perjuicio de restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”, situación que no se hace presente en el presente caso y en lo que respecta al incremento de la misma, esta se entiende reajustada a partir del 1º de enero siguiente a la fecha señalada y anualmente en la misma fecha, como lo prevé el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, aplicable de manera análoga para el caso de estudio, en tratándose de alimentos.

A manera de explicación y en aras a procurar la mayor claridad en el pago de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor CARLOS RUIZ RINCON y a favor de su excónyuge NELLY MEDINA LONDOÑO, tenemos que se fijó como cuota alimentaria provisional mensual el 28 de noviembre de 2019 la suma de \$600.000, dicha cuota se entiende reajustada a partir del 1º de enero de 2020, conforme al incremento del I.P.C., incremento que equivale a la suma de \$9.660, de lo que se concluye que la cuota alimentaria correspondiente al año 2020 es por \$609.660. En lo que corresponde al año 2021 la cuota igualmente debe incrementarse conforme al I.P.C.

la cual se sitúa en el equivalente a 4.58%, esto significa que la cuota alimentaria que debe cancelar el demandado para el año 2021 es la suma de \$637.582, incrementándose anualmente de la misma forma que señale el I.P.C., pues mal podría pensarse que mientras la canasta familiar sube de precio se deba mantener una cuota que se vendría desvalorizando año a año, desmejorándose el objetivo de la misma.

Como bien lo informa el Peticionario y revisado el sistema de pago de depósitos judiciales se observa que por parte del señor pagador de CASUR se hace doble descuento al señor CARLOS RUIZ RINCON, ya que se han hecho descuentos mensuales actualmente por valor de \$609.660 y \$225.000; sin embargo, hecha la operación y teniendo en cuenta que el 28 de noviembre de 2019 se fijó como cuota alimentaria la suma de \$600.000, la cual tenía vigencia para el mes de diciembre del mismo año por el mismo valor; que a partir del 1º de enero de 2020 la cuota a cancelar por señor RUIZ RINCON era de \$609.660 en razón al I.P.C. y a partir del 1º de enero de 2021 la cuota asciende a la suma de \$637.582, es este último valor el que debe ser cancelado como cuota alimentaria actualmente.

Sin embargo, conforme se señaló anteriormente y atendiendo a lo solicitado por el referido, respecto a que se le viene haciendo doble descuento de cuota alimentaria, se dispone oficiar al señor Pagador de Casur para que suspenda el descuento que viene haciendo mensualmente al señor CARLOS RUIZ RINCON por un valor actual de \$225.000 y continúe realizando el descuento únicamente de la cuota alimentaria mensual fijada a favor de la señora NELLY MEDINA LONDOÑO, la cual para el año que transcurre (2021), es de \$637.582, como se explicitó atrás y que debe incrementarse a partir del 1º de enero de cada año conforme al I. P. C.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a corregir parcialmente el auto de fecha 4 de marzo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al señor Pagador de CASUR para que en adelante solo descuenta lo correspondiente a la cuota alimentaria fijada a cargo del señor CARLOS RUIZ RINCON a favor de su excónyuge NELLY MEDINA LONDOÑO, según lo acabado de indicar en la suma de \$637.582, incrementada a partir del 1º de enero de cada año conforme al I. P. C..

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROXY ANNIED PRAVDA BARRIENCHE rpravda24@hotmail.com
DEMANDADO:	JUAN CARLOS TORRES BELTRAN juan.torres4360@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 505 00 - (15.877).

De lo indicado por la parte demandante a través del correo electrónico del juzgado, se pone en conocimiento del demandado para que se pronuncie.

Igualmente de la solicitud de levantamiento de las medidas previas -salida del país- que presente el demandado, previo a dar trámite, se requiere para que se sirva aportar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la prueba que dio cumplimiento al proveído del 13 de septiembre hogaño, esto es, si consignó el mes de septiembre dentro de los cinco primeros días, de acuerdo a la diligencia de audiencia del 20 de junio de 2019, como también la prueba que se encuentra al día y cancelando la cuota de alimentos dentro de dicho término.

Se requiere a las partes para que envíen las solicitudes que hagan a su contraparte, en cumplimiento al núm. 14 del art. 78 CGP y Decreto 806 2020.

Los memoriales y demás escritos deberán llegarse entre las 8 am y las 5 pm en días hábiles, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar luego de la última hora señalada, se tienen como recibidos el día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado: 2019-00367-00 (R. I. 16345)
Demandante: DIANA MARCELA MARTINEZ GARAVITO
Demandado: JUAN GUILLERMO MESU GARCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por DIANA MARCELA MARTINEZ GARAVITO en contra de JUAN GUILLERMO MESU GARCIA y observándose que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siendo este el Juzgado competente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 523 ibídem, se procede a su admisión.

Del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, previo a resolver sobre el trámite, se ordena correr traslado por tres (3) días al Dr. SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ y al Dr. RUSBIN PARDO SILVA, este último quien había sido nombrado como Curador Ad litem del demandado.

Igualmente se pone en conocimiento a la apoderada de la parte demandante que en este auto se resuelve la aceptación de la revocatoria del poder y para el trámite de regulación de honorarios, debe tener en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 76 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por DIANA MARCELA MARTINEZ GARAVITO en contra de JUAN GUILLERMO MESU GARCIA.

SEGUNDO: Dese el trámite señalado en el artículo 523 del C. G. P.

TERCERO: Correr traslado al demandado JUAN GUILLERMO MESU GARCIA por el término de diez (10) días. En razón a que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue formulada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles, deberá notificarse a la parte demandada personalmente (inciso tercero del Art. 523 del C.G.P.), a través del correo aportado en el proceso inicial, remitiéndose copia de la presente demanda y sus anexos e informándole que para efectos de contestar y demás trámites que considere, debe enviarlas al correo de este Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se acepta la revocatoria del poder presentado por la demandante DIANA MARCELA MARTINEZ GARAVITO al Doctor SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la nueva apoderada de la Demandante, Doctora ALIX ANDREA MORENO, identificada con la C.C. # 52.966.810 y T. P. # 177.759 con las facultades otorgadas en el poder por dicha parte.

SEXTO: Del escrito presentado por la nueva apoderada de la demandante, previo a resolver sobre el trámite, se ordena correr traslado por tres (3) días al Dr. SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ y al Dr. RUSBIN PARDO SILVA, este último quien había sido nombrado como Curador Ad litem del demandado.

SEPTIMO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 a.m. a 5 p. m., al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 p. m., se tendrán como recibidos al día siguiente hábil..

NOTIFIQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: GUARDA
RADICADO: 2019 – 00390– 00 (Interno. (16368)
DEMANDANTE: MILDRED NOHORAIMA PEREZ BUITRAGO

San José de Cúcuta, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Del documento que contiene el acuerdo al que llegaron las partes en este asunto, enviado al correo institucional, se dispone agregarlo al expediente digital y ponerlo en conocimiento de las funcionarias Defensora de Familia y Procuradora Judicial de Familia, por el término de tres (3) días, para lo de su competencia. Vencido el término, por secretaría pase al Despacho para decidir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone no realizar la audiencia que estaba programada para el día 17 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M. Comuníquese por el medio más eficaz.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Proceso: SUCESION
Radicado: 2019-00500-00 (R. I. 16478)
Demandante: ARMANDO QUINTERO PARRA
Causante: EMILIA PARRA DE QUINTERO

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante EMILIA PARRA DE QUINTERO, vencido el término del mismo y realizadas las notificaciones pertinentes a las demás interesadas en la presente sucesión y agotado el trámite previo correspondiente, se dispone continuar con el desarrollo del proceso señalándose como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) de la mañana.

Requírase a los apoderados de los interesados en este trámite para que presenten las pruebas y documentos actualizados de los bienes que pretendan incorporar en dicha diligencia de inventarios y avalúos, con antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada.

Atendiendo lo solicitado por la Doctora NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO se aclara que el número del radicado del presente proceso es el 2019-00500-00 (R. I. 16478)

Compártase el expediente digital, conforme lo solicitado por los señores apoderados, para efecto de preparar la audiencia señalada y demás.

En cuanto al pago de los depósitos judiciales, conforme lo ordenado en auto que antecede y que fueron cancelados, se dispone poner en conocimiento de los demás interesados el escrito presentado por el Doctor JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, para lo que estimen pertinente.

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de los interesados el certificado de tradición aportado respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 260-63637.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Proceso: UNION MARITAL – LIQUIDACION SOCIEDAD
Radicado: 2020-00093-00 (R. I. 16762)
Demandante: LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO
Demandado: ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento y téngase en cuenta la revocatoria del poder otorgado a la Doctora ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA por parte del Demandado ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS.

Atendiendo a que el demandado manifiesta que otorga poder al Doctor CARLOS JESUS BARRIGA GARCIA, se le requiere para que aporte el poder teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la revocatoria del poder a la abogada que venía representando al demandado y las manifestaciones que éste hace y en atención a que la misma había sido designada para presentar la partición en el presente proceso, se deja sin vigencia tal asignación hasta tanto se resuelva lo solicitado por el demandado, se ordena compartirle el Link del proceso por el término de diez días para lo que estime pertinente, advirtiéndole que en esta clase de procesos debe actuar a través de abogado titulado.

Igualmente se pone en conocimiento el escrito presentado por el demandado al apoderado de la demandante para su conocimiento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CRISTHIAN FERNEY MOLINA HERNANDEZ
crsthian.molina10@outlook.com
DEMANDADO: MARCOS FERNEY MOLINA MARIN
ferchin72@hotmail.com – mm3561854@gamil.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2020 00 201 00 - (16.870).

Del acta de Conciliación parcial allegada al proceso a través del correo institucional por parte de la abogada MARHA RUTH RAMIREZ BLANCO, adelantada en el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas con Radicado # 2635–2021, quien manifiesta ser la apoderada del demandado.

Previo a decidir la solicitud y toda vez que no obra dentro del proceso poder otorgado por el demandado a la profesional del derecho, se ordena poner en conocimiento del demandante dicho documento para que se pronuncie en el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, e indique si esa fue la conciliación a la que llegaron con el demandado.

Igualmente, se requiere a la abogada RAMIREZ BLANCO para que allegue el poder otorgado por el demandado, toda vez que no obre en el expediente digital. Una vez se tenga certeza que es la nueva apoderada de dicha parte se procede a compartir el link del proceso.

Remítase esta decisión al demandante al correo electrónico aportado al proceso junto con el acta que se hizo referencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2021-00035-00 (R. I. 17080)
Demandante: CESAR ALEXANDER CALLE VARGAS
Demandados: LISBETH YULISSA FORERO ESLAVA
CARLOS DANIEL ESLAVA ESLAVA
Causante: JACKELINE ESLAVA
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo decidido por el Superior, se procede al estudio y admisión de la presente demanda, como sigue.

Subsanada la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho instaurada por CESAR ALEXANDER CALLE VARGAS a través de apoderado judicial, contra de LISBETH YULISSA FORERO ESLAVA y CARLOS DANIEL ESLAVA ESLAVA herederos Determinados de JACKELINE ESLAVA y contra herederos Indeterminados de ésta, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y ss del C.G.P., por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del C.G.P.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto de Familia de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por CESAR ALEXANDER CALLE VARGAS en contra de LISBETH YULISSA FORERO ESLAVA y CARLOS DANIEL ESLAVA ESLAVA, en su condición de hijos de la causante JACKELINE ESLAVA y contra herederos indeterminados.

SEGUNDO: Se dispone la notificación a LISBETH YULISSA FORERO ESLAVA y CARLOS DANIEL ESLAVA ESLAVA a través de los correos aportados en la demanda conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020, debiéndose correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, informándole que el correo de este Juzgado es jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en el presente proceso debe actuar a través de apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante JACKELINE ESLAVA conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados, con los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 12 pm y de 1 pm a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2021-00058-00 (R.I. 17103)
Demandante: LUZ OFELIA GONZALEZ PARADA
Demandada: MARIA ELVIA GARNICA PINTO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora en correo recibido el 29 de octubre de 2021, respecto a la aclaración y adición del auto proferido por este estrado judicial el 27 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 28 de mayo de 2021 este Despacho reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor JOSE MANUEL SERRANO SIERRA, disponiendo la notificación de la presente demanda con las precisiones legales.

Con auto del 27 de octubre de 2021 el Despacho se dispuso, entre otros, tener por contestada la demanda oportunamente por el señor apoderado de la parte demandada, señalándose como fecha para la realización de la audiencia dispuesta en el artículo 372 del C. G. P., el próximo 25 de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En primer lugar se pronuncia el Despacho respecto de lo solicitado con referencia al poder otorgado por la parte demandada al Doctor JOSE MANUEL SERRANO SIERRA:

Revisado el expediente se observa que mediante correo del 11 de mayo de 2021 se allega al Despacho escrito que contiene poder otorgado por la Demandada MARIA ELVIA GARNICA PINTO al Doctor JOSE MANUEL SERRANO SIERRA, en el que se verifica que fue remitido del correo mariaelviagarnica83@gmail.com al correo jmssabogados@gmail.com. Correos que verificados en el expediente corresponden a la demandada y su actual apoderado.

A este respecto desde ya considera el Juzgado sensato aclarar que, conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital** /.../”. Por ello el Juzgado considerando que dicho poder fue enviado del correo de la demandada al correo del hoy apoderado, no requiere de mayor exigencia para ser tenido en cuenta y por ello se le reconoce personería para actuar en este proceso.

Por lo anterior el Despacho no puede acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte Demandante en referencia al poder otorgado.

En segundo lugar se ocupa el Despacho a resolver lo solicitado respecto de la contestación extemporánea de la demanda que refiere el señor apoderado de la parte actora.

Considera el Despacho significativo, a efecto de explicitar el trámite del proceso, resaltar que este Juzgado mediante auto del 25 de marzo admitió la presente demanda de Declaración de unión marital de hecho, promovida por LUZ OFELIA GONZALO PARADA en contra de MARIA ELVIA GARNICA PINTO, dándose el trámite correspondiente en lo referente a resolver sobre las medidas solicitadas y los emplazamientos que concurren; como se informa en párrafo que antecede mediante correo recibido el 11 de mayo de 2021 se allega poder otorgado por la demandada, por lo que se procede a reconocerle personería al Doctor JOSE MANUEL SERRANO SIERRA.

Se observa igualmente en el proceso escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora el 28 de junio de 2021, en el que solicita se le corra traslado al Doctor JOSE MANUEL SERRANO SIERRA (Apoderado de la parte Demandada) del auto admisorio, para que ejerza su derecho de defensa. Por ello, posterior a dicha fecha es que se le comparte al último nombrado el expediente y en consecuencia es que da respuesta a la demanda; lo que conlleva al Juzgado a la conclusión, conforme al derrotero del proceso y teniendo en cuenta las fechas señaladas, que la parte Demandada contestó la demanda en término oportuno.

En consecuencia y por los anteriores razonamientos el Despacho considera pertinente no acceder al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Demandante en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reiterar que en el presente proceso se fijó como fecha para la realización de la audiencia descrita en el artículo 372 del C. G. P: el próximo 25 de noviembre de 2021 a las nueve (9) de la mañana.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ



San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA KARINA ARENAS GRANADOS karina-arenas@hotmail.com
DEMANDADO:	CIRO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA ciromantilla@hotmail.com - ciromantilla@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 089 00 (17.134).

Visto el mensaje de datos enviado por el apoderado del demandado al correo institucional del despacho en el que informa que su poderdante se encuentra fuera de la ciudad y en el dicho lugar no entra la señal de sistemas, e igualmente él es Defensor Público y tiene programadas audiencias para esta misma fecha en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, por tanto pide el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00 AM.

El despacho acepta la excusa presentada por el abogado del demandado por las razones expuestas fijándose como nueva fecha para la realización de la misma, sin que sea aceptable más excusas, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para los fines que se había señalado para la audiencia anterior.

Se requiere al abogado del demandado, aporte la constancia de las audiencias programadas para esta misma fecha y que le impedían asistir a la de este asunto. Igualmente, en otras oportunidades debe hacer uso de la facultad de sustituir el poder. Se le recuerda que las solicitudes que haga en el proceso, debe igualmente enviarlas a su contraparte (numeral 14 del Art. 78 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020)

En cuanto a la entrevista a los menores en cámara Gessell, la misma no se accede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



CLASE DE PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR
DEMANDADO: JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00428-00 (17473).

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Debidamente subsanada la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles presentada por DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR, en contra de JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES, se observa que reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovida por DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR, en contra de JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES y darle el trámite de Proceso Verbal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado de la presente acción, en la direcciones electrónicas aportadas en la demanda de conformidad con Decreto 806 Del 2020 y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole llegar copia de la demanda y de sus anexos, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hacerle saber que para su contestación y demás trámites que considere, deben ser remitidos al correo del Juzgado, jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en días hábiles de 8 am a 5 pm, en caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, identificado con la C.C.88.421.776 De Cúcuta N.S. y T.P. # 131.352. Del C.S. de la J. C.G.P.), conforme al poder otorgado por el demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



CLASE DE PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: FABIO EDISON BARRERABOHOQUEZ
DEMANDADA: LILIA INES SEPULVEDA VARGAS
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00429-00 (17474).

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles presentada por FABIO EDISON BARRERA BOHORQUEZ, en contra de LILIA INES SEPULVEDA VARGAS, CONTRERAS, se observa que ahora si reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, promovida por FABIO EDISON BARRERA BOHORQUEZ, en contra de LILIA INES SEPULVEDA VARGAS, y darle el trámite de Proceso Verbal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada de la presente acción, en la direcciones electrónicas aportadas en la demanda de conformidad con Decreto 806 Del 2020 y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole llegar copia de la demanda y de sus anexos, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hacerle saber que para su contestación y demás trámites que considere, deben ser remitidos al correo de este Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en días hábiles de 8 am a 5 pm, en caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN identificado con la C.C. 88.240. 491. de Cúcuta N.S. y T.P. # 240.503. Del C.S. de la J. C.G.P.), conforme al poder otorgado por el demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil,

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: WILMER RODRIGUEZ HENAO
DEMANDADA: EDUVINA ARIZA PARRA
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00454-00 (17499).

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Divorcio instaurada por WILMER RODRIGUEZ HENAO, en contra de EDUVINA ARIZA PARRA, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO, promovida por WILMER RODRIGUEZ HENAO, en contra de EDUVINA ARIZA PARRA

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada de la presente acción, en la dirección electrónica aportada en la demanda de conformidad con Decreto 806 Del 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole llegar copia de la demanda y de sus anexos, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hacerle saber que para su contestación y demás trámites que considere, deben ser remitidos al correo de este Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en días hábiles de 8 am a 5 pm, en caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada, NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA identificada con la C.C. 60.308.899 de Cúcuta N.S. y T.P. # 87.509 del C.S. de la J. C.G.P., conforme al poder otorgado por el demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil,

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY GABRIELA RODRIGUEZ PRIETO varixa_zulay@hotmail.com
DEMANDADO:	ANDRES LOPEZ MELO freddyaguado251@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 477 00 (17.522).

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Del escrito contentivo de la demanda de ALIMENTOS promovida por LEIDY GABRIELA RODRIGUEZ PRIETO en representación de su menor hijo JS LOPEZ RODRIGUEZ contra de ANDRES LOPEZ MELO, se observa que reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS promovido por la señora LEIDY GABRIELA RODRIGUEZ PRIETO en representación de su menor hijo JS LOPEZ RODRIGUEZ en contra de ANDRES LOPEZ MELO.

SEGUNDO: Se ordena, por ahora, mantener como cuota provisional de alimentos la acordada en la audiencia de conciliación del treinta (30) de agosto de 2021, realizada en la Defensoría Diecisiete de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF de esta ciudad, en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. CTE. (\$280.000,00)** mensuales y los demás aspectos de dicha audiencia; suma que deberá ser cancelada como lo viene haciendo a la demandante o a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** tipo Seis (6), en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante, colocando los 23 dígitos del radicado de la referencia (**54 001 31 60 004 2021 00 477 00**).

De la solicitud de alimentos por \$500.000, por ahora no se accede, no están demostrados los ingresos del demandado.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notificar la presente demanda al señor ANDRES LOPEZ MELO, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de familia y a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SEXTO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 2020.

Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 AM a 5 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. NANCY BIBIANA LEAL LEAL nancyb.leal@icbf.gov.co, Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF., como apoderada de la demandante.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRID JOHANNA CAMACHO GARCIA
johasofi2215@gmail.com
DEMANDADO: DARWIN EVARISTO PARADA ROJAS
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 478 00 - (17.523).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por INGRID JOHANNA CAMACHO GARCIA contra DARWIN EVARISTO PARADA ROJAS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Aclarar las sumas de dinero que pretende cobrar teniendo en cuenta el valor de las cuotas extras de diciembre de 2018 de \$150.000 cada una; aumentos de las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo y junio del año 2019; las cuotas con el aumento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; cuotas extras de cumpleaños; cuotas de alimentos con el reajuste del año 2020 y los meses de 2021, indicándose por separado cada concepto en las pretensiones y en los hechos.
- 2.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico de la abogada el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.
- 3.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere a la apoderada de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas y se hará pronunciamiento en auto separado.
- 4.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA CARRILLO ALBARRACIN
yessicarrillo96@gmail.com
DEMANDADOS: LIGIA MARIA ALBARRACIN ATUESTA y OTONIEL CARRILLO VILLAMIZAR
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 480 00 - (17.525).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por JESSICA PAOLA CARRILLO ALBARRACIN contra LIGIA MARIA ALBARRACIN ATUESTA y OTONIEL CARRILLO VILLAMIZAR, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Aclarar las pretensiones de la demanda. Debe tener en cuenta que el aumento de la cuota se estableció de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente y no por el IPC. Igual debe aclararlo en los hechos.
- 2.- En la pretensión primera, en cuanto a los intereses del año 2020, debe aclararlos teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, pues está cobrando \$223.047 y \$214.428.
- 3.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE jeduartell@hotmail.com , con T.P. # 208.075 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FLOR ANGELICA GARCIA NIETO
jade.u.@hotmail.com
DEMANDADO: JOSE MISAEL URBINA TAFUR
Michael.u.t.@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 483 00 - (17.528).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por FLOR ANGELICA GARCIA NIETO contra JOSE MISAEL URBINA TAFUR, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1.- Debe aclarar el valor de la cuota mensual para el año 2020 y 2021, que pretende su cobro teniendo en cuenta que en diligencia de audiencia, se indicó el valor del aumento.

2.- En la diligencia de audiencia de conciliación del dieciocho (18) de septiembre 2019, se anotó: “*DEBE APORTAR UNA MUDA DE ROPA COMPLETA EN EL MES DE JULIO, DICIEMBRE Y CUMPLEAÑOS DE UN VALOR DE CINETO CINCUNETA MIL PESOS (\$200.000 PARA LA NIÑA*” sic., se allegue más nítida la misma, se aportó de manera ilegible.

3. Aclarado los numerales anteriores, adecuar lo solicitado en las pretensiones de la demanda y los hechos que las fundamenta.

4.- En cuanto a los intereses que pretende, debe tener en cuenta que estos corresponden al 6% anual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).

5.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico de la abogada el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.

6.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes tal como lo preceptúa el Art. 82-2 del C.G.P., sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera, ciudadela de Atalaya es muy grande.

7.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere a la apoderada de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas.

8.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 54 001 31 60 004 – 2021 00 484 00 - (R. I. 17.529).
Clase de proceso: Aumento Cuota de Alimentos
Demandante: GLADYS MARLENY RIVEROS MARIN
Demandado: JAIME RICHARD QUINTERO CACERES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Remitido por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad en forma digital la presente demanda de Aumento de cuota alimentaria, promovida por **GLADYS MARLENY RIVEROS MARIN** quien obra a través de apoderada judicial contra **JAIME RICHARD QUINTERO CACERES**, al observar la documentación presentada para adelantar esta clase de procesos, se puede precisar que éste despacho no es competente para adelantar éste trámite, pues quien fijó la cuota alimentaria a la demandada fue el **JUZGADO HOMOLOGO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD**, dentro del radicado No. 00 647 00 de 2011, como lo anota en el libelo de la demanda.

Se considera pertinente traer a colación las normas del parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, como el numeral 6° del artículo 397 de la misma codificación, que tratan la misma situación fáctica.

Artículo 390. Parágrafo 2°. CGP. “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Art. 397, Num. 6º del Código General del Proceso, establece que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Estas previsiones parten de dos supuestos claros: el primero, que el proceso a continuación del cual puede pedirse el incremento, la disminución o la exoneración, debe ser declarativo; y el segundo, que tales peticiones tienen lugar cuando un juez ya ha fijado una cuota alimentaria en proceso declarativo; pero si esta deviene de un acuerdo logrado ante una autoridad diferente, como un comisario de familia, juez de paz entre otros, por vía de conciliación, es claro que la demanda que se promueva para uno de aquellos efectos, debe someterse a las reglas de competencia y de reparto respectivas.

Sobre el sentido y alcance de estas disposiciones, en ambos casos, la doctrina ha dicho, por ejemplo, que: “Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397,6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111), la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo”¹

Lo anterior también guarda armonía con el pronunciamiento que hizo el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial –Sala Civil-Familia- de este Distrito Judicial,

Mag. Ponente Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO, en auto de 8 de marzo de 2016, Rdo. 2ª Instancia 2016-0049, considerando que no era procedente la competencia para conocer de una demanda de exoneración de alimentos cuya cuota se había fijado dentro de un proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido entre las mismas partes, donde se fijaron alimentos a favor de menores hijos, ya que no se trataba de un proceso autónomo de alimentos para la fijación de obligación de la misma índole.

Así las cosas, se deberá rechazar por competencia la presente demanda y remitirla al **JUZGADO HOMOLOGO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD**, funcionario que con antelación conoció de la fijación de la cuota de alimentos, por lo que debe aplicarse el Art. 139 del C. G. P., remitiendo las diligencias para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REHAZAR por competencia la presente demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por **GLADYS MARLENY RIVEROS MARIN** quien obra a través de apoderada judicial contra **JAIME RICHARD QUINTERO CACERES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital, al **JUZGADO PRIMERO HOMOLOGO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, para lo de su competencia.

TERCERO: Compártase el expediente digital, dejando constancia de rigor y la salida del mismo en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HEYDALI PARADA VILLAMIZAR
DEMANDADO: WUILSON JAVIER BARRERA MENESES
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 487 00 - (17.532).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por HEYDALI PARADA VILLAMIZAR contra WUILSON JAVIER BARRERA MENESES, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1.- Debe aclarar el valor de la cuota mensual para el año 2020 y 2021, teniendo en cuenta que en diligencia de audiencia, no se indicó el valor del aumento, siendo entonces por el IPC, art. 129 inciso 7º Código de la Infancia y la Adolescencia. Teniendo en cuenta los valores reportados por el DANE.

2. Aclarado el numeral anterior, adecuar lo solicitado en las pretensiones de la demanda y los hechos que las fundamenta.

3.- En cuanto a los intereses que pretende cobrar, debe tener en cuenta que estos corresponden al 6% anual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).

4.- La solicitud de Amparo de Pobreza, carece de la firma de la solicitante, art. 152 CGP.

5.- Debe allegar el registro civil de nacimiento, de forme clara, el que aportó no es legible en su totalidad.

6.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere al apoderado de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas y se hará pronunciamiento en auto separado.

7.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al estudiante de derecho de la Universidad de Santander, **JHONATTAN JAVIER ROLON JAIMES** rolon.sar@gmail.com , como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA CUEVAS olgaluciacuevas18@gmail.com
DEMANDADO:	MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO marcos.florez4198@correo.policia.gov.co
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 492 00 (17.537).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por OLGA LUCIA CUEVAS contra MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.
- 2.- Allegar los soportes de los gastos de la menor.
- 3.- Indicar en los hechos, si el demandado tiene más hijos o personas a cargo.
- 4.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ anymherrano@outlook.com
DEMANDADO:	JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA jose.serrano369@correo.policia.gov.co
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 497 00 (17.542).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ contra JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.

2.- Allegar los soportes de los gastos de la menor.

3.- Indicar en los hechos, si el demandado tiene más hijos o personas a cargo.

4.- De la solicitud de Amparo de Pobreza, debe tener en cuenta lo señalado en el art. 152 CGP.

5.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO sheilapinzon08@gmail.com
DEMANDADO:	HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE jose.serrano369@correo.policia.gov.co
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 503 00 (17.548).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO contra HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.
- 2.- Allegar los soportes de los gastos de la menor.
- 3.- Indicar en los hechos, si el demandado tiene más hijos o personas a cargo.
- 4.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARGOT ALEXANDRA MUÑOZ PEÑARANDA alexamu77@gmail.com
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS CONTRERAS IBARRA jdc2019@yahoo.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 510 00 (17.555).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Del escrito contentivo de la demanda de ALIMENTOS promovida por MARGOT ALEXANDRA MUÑOZ PEÑARANDA en representación de su menor hijo JS CONTRERAS MUÑOZ contra de JUAN DE DIOS CONTRERAS IBARRA, se observa que reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P., siendo este juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, por lo cual es procedente su admisión, dándole el trámite señalado en los artículos 21, 390 y 397 del CGP y 411 del C.C.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS promovido por MARGOT ALEXANDRA MUÑOZ PEÑARANDA en representación de su menor hijo JS CONTRERAS MUÑOZ en contra de JUAN DE DIOS CONTRERAS IBARRA.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria mensual a cargo de JUAN DE DIOS CONTRERAS IBARRA y a favor de su hijo, el **CUARENTA POR CIENTO (40%)**, salvo descuentos legales. En cuanto a las primas de junio y diciembre, por el mismo porcentaje cada una, salvo descuentos legales, como Pensionado de Colpensiones, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

De la solicitud del 50% del salario mensual devengado, por ahora no se accede, ya se le fijo cuota provisional.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notificar la presente demanda a JUAN DE DIOS CONTRERAS IBARRA, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de familia y a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SEXTO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 2020.

Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 AM a 5 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado

ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO luisbohorquezabogado@gmail.com, como apoderada de la demandante.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YUDITH PEREZ CONTRERAS
ruquitajaramillo07@gmail.com
DEMANDADO: LUMAR MANOSALVA MORA
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 512 00 - (17.557).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por YUDITH PEREZ CONTRERAS contra LUMAR MANOSALVA MORA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- En el hecho **CUARTO** la cuota se pactó en \$80.000, el aumento del 2010, al multiplicarse por el aumento, lo indicado no corresponde, por lo que debe aclarar.
- 2.- Aclarado el numeral anterior, adecuar lo solicitado en las pretensiones de la demanda y los hechos que fundamenta las mismas, debiendo realizar en debida forma la sumataroria.
- 3.- El poder debe cumplir con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.
- 4.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere al apoderado de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas ya que se hará pronunciamiento en auto separado.
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LISSET NAVARRO ORTIZ lissetnavarro23@gmail.com
DEMANDADO:	JOSE ARMANDO PEÑARANDA OCHOA armando.peñaranda@correo.policia.gov.co
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 513 00 (17.558).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por LISSET NAVARRO ORTIZ contra JOSE ARMANDO PEÑARANDA OCHOA se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.
- 2.- Allegar los soportes de los gastos de los menores.
- 3.- Indicar en los hechos, si el demandado tiene más hijos o personas a cargo.
- 4.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ